



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202300059-00**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial – UAERMV**
Demandado: **María Gilma Gómez Sánchez y otros**
Asunto: **Resuelve Excepción Previa**

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*falta de integración litisconsorcio necesario por pasiva*” formulada por el apoderado judicial de la señora María Gilma Gómez Sánchez¹, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado de la señora María Gilma Gómez Sánchez argumenta que la entidad demandante omitió vincular al trámite procesal a las empresas que conformaban el Consorcio Luz, (integrado por Asfaltos La Herrera S.A.S. y Cortázar y Gutiérrez Ltda) y el Consorcio Intersuministros 2011, como interventor del contrato, por la participación en la relación sustancial que condujo a la condena impuesta la UAERMV, por lo que su presencia como litisconsortes necesarios del extremo pasivo es esencial.

Con escrito radicado el 28 de junio de 2023², el apoderado judicial de la parte actora se opuso a lo anterior, sosteniendo que no es necesaria la intervención de las sociedades mencionadas. Su posición se basa en que el hecho de que se haya dictado una sentencia en su contra y en contra la UAERMV, no implica automáticamente que exista una relación sustancial que justifique su participación en el proceso. Además, señala que en el caso del juicio laboral ordinario No. 11001310502920140018900 (01), todos los demandados actuaron de manera independiente.

El Despacho recuerda que el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de **resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas del Despacho)

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “*uniforme*” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados.

Además, el carácter necesario del litisconsorcio no surge de la sola participación que las personas naturales o jurídicas hayan tenido en las acciones u omisiones que

¹ Ver documentos digitales “47.- CORREO” y “48.- CONTESTACION MARIA GILMA”.

² Ver documentos digitales “52.- CORREO” y “53.- DESCORRE EXCEPCIONES”.

desencadenaron la condena en contra de la administración, puesto que a ello debe agregársele que pueda preverse que la decisión judicial sea uniforme frente a todas esas personas, esto es, que si ha de impartirse una condena, la misma cobije a todos los señalados o si, por el contrario, debe dictarse una sentencia desestimatoria, ello favorezca igualmente a ese grupo de sujetos. Por lo mismo, si existe la posibilidad de que el fallo se expida en diferentes sentidos para todos los sujetos involucrados en el caso, es claro que no se está delante de un litisconsorcio necesario.

La parte excepcionante señala que existe un litisconsorcio necesario entre los demandados María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio, y el Consorcio Luz y el Consorcio Intersuministros 2011, porque estos últimos también participaron de los hechos que llevaron a que la entidad accionante fuera condenada patrimonialmente.

El juzgado considera que lo anterior no basta para aceptar la existencia de un litisconsorcio necesario entre todas estas personas, así se tenga por cierto que todos ellos intervinieron en la producción del hecho que llevó a la condena patrimonial impuesta a la demandante. Recuérdese que el artículo 90 de la Constitución Política señala en su inciso 2° que “*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*”, lo que lleva a señalar que en el contexto de la acción de repetición es indispensable evaluar la conducta desplegada por el agente estatal, a fin de establecer si se actuó con dolo o culpa grave, únicos dos factores del componente subjetivo del servidor público o del colaborador de la administración que pueden llevar a que prospere la acción de repetición.

Pues bien, como es menester evaluar la conducta de cada uno de los sujetos involucrados con los hechos desencadenantes de la condena, es dable sostener que no se puede hablar de un litisconsorcio necesario entre los aquí demandados y los consorcios mencionados por la parte excepcionante, pues salta a la vista que no se puede determinar o anticipar desde ya si la sentencia será uniforme para todos ellos; además, como cada una de las personas naturales demandadas cumplió un rol específico, atado a las funciones que le fueron asignadas, y así mismo los consorcios actuaron guiados por las obligaciones asumidas frente a la administración, es bastante probable que el sentido de la decisión no sea el mismo para todos ellos, incluso existe un amplio abanico de posibilidades, como que sean todos absueltos, que todos sean condenados, que solo se condene a uno y se absuelva al resto, etc.

Por último, en el hipotético evento de que solo sean los consorcios aludidos los que causaron la condena patrimonial impuesta a la entidad demandante, ello no demostraría la necesidad de su presencia en esta Litis, sino una mala elección de la administración a la hora de individualizar los sujetos contra los que debió dirigir la acción de repetición, escenario en el que los derechos de los aquí demandados no tendrían por qué resultar comprometidos.

Por tanto, el juzgado llega a la conclusión de que no se configura la excepción en estudio.

Acotaciones finales:

En primer lugar, el doctor Francisco Antonio Coronel Julio, quien actúa en causa propia dado que es abogado titulado, en su escrito de contestación formuló la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En segundo lugar, en el auto admisorio de la demanda se incurrió en el error de colocar en la referencia del expediente a la parte demandante como demandada y a los demandados como demandantes, situación que ya se corrige en esta providencia.

Y, en tercer lugar, la notificación personal de todos los demandados ya se surtió, con la precisión que en el caso del señor Juan Carlos Montes Fernández su correo electrónico, que no fue suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, se obtuvo de la

certificación laboral anexada con la demanda, en la que aparece el correo ingeconstda@hotmail.com. Sin embargo, como dicha persona no contestó la demanda, para evitar cualquier posible nulidad, la secretaria remitirá la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos como mensaje de texto a los teléfonos 3002005824 y 3108781430.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “falta de integración litisconsorcio necesario por pasiva” formulada por el apoderado judicial de la señora María Gilma Gómez Sánchez.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el auto admisorio, la demanda y sus anexos como mensaje de texto a los teléfonos 3002005824 y 3108781430, que según la certificación laboral anexada por la parte actora corresponden al demandado **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DAVID VALLEJO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.053.824.938 y T.P. No. 302.951 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Gilma Gómez Sánchez, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co ; luz.castaneda@umv.gov.co ; javier.murcia@umv.gov.co ; mauriciom_6@outlook.com ;
Parte demandada: mariagilma3@gmail.com ; pachocoronel@gmail.com ; ingeconstda@hotmail.com ; davidvallejo93@hotmail.com ; mariagilmagomezsanchez@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f94aeda0158232fca975fa717d51e5d06b56a86b5c8204ba2087f65df4e841**

Documento generado en 04/09/2023 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>